Ministerio de Transporte República de Colombia



MT-1350-1- 61331 del 30 de noviembre de 2006

MEMORANDO

Para: Doctor RAUL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO

Subdirector de Tránsito (E)

De: **JEFE OFICINA ASESORA DE JURIDICA**

Asunto: Tránsito - Matrícula modelos anteriores

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado número 57539 del 14 de noviembre del presente año, mediante la cual solicita concepto jurídico relacionado con la posibilidad de efectuar el Registro inicial de 2.300 automotores de modelos anteriores, le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El trámite de registro inicial de un vehículo automotor, conforme lo establece el Código Nacional de Tránsito y los artículos 73 y siguientes del Acuerdo 051 de 1993, requiere de la presentación de documentos expresamente previstos en la normatividad y por parte del organismo de tránsito autorizado, de una entrega simultánea a la radicación de los mismos, de documentos que demuestran la inclusión de ese vehículo al respectivo registro automotor y la propiedad y titularidad del bien.

Es así que los organismos de tránsito, definidos como unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su jurisdicción, tienen autorización por parte del Gobierno Nacional – Ministerio de Transporte-, para emitir en nombre de la Nación y en forma privativa las especies venales, custodiarlas, tutelarlas y comercializarlas.

El Código Nacional de Tránsito, en su artículo 2º define el Registro Terrestre Automotor como el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen,



República de Colombia

Doctor RAUL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO

2

medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

El artículo 39 del mismo código señala que "Todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo..."

Ahora bien, el artículo 27 del Código Contencioso Administrativo determina que:

" Deber de colaboración de las autoridades. Cuando una norma imponga a una persona el deber de presentar una solicitud, una declaración tributaria o de otra clase o una liquidación privada, o el de realizar cualquier otro acto para iniciar una actuación administrativa, las autoridades no podrán impedirlo ni negarse a recibir el escrito con el que se pretende cumplir el deber. Ello no obsta para que se adviertan al interesado las faltas en que incurre, o las que aparentemente tiene su escrito.

El interesado realizará ante el correspondiente funcionario del ministerio público los actos necesarios para cumplir su deber, cuando las autoridades no los admitan y el funcionario ordenará iniciar el trámite legal e impondrá las sanciones disciplinarias pertinentes".

Conociendo de antemano que el Departamento del Amazonas únicamente cuenta con un organismo de Tránsito ubicado en el municipio de Leticia y teniendo en cuenta el exagerado número de automotores pendientes por legalizar (2.300), podría pensarse en la posibilidad de aceptar el registro inicial de aquellos vehículos en que:

- El modelo de los vehículos corresponda al año 2006
- Si el modelo de los vehículos no corresponde al año 2006 y el trámite fue recibido e iniciado en el respectivo año del automotor y previa la advertencia de la inexistencia de especies venales en el organismo de tránsito, haberse corroborado la procedencia del automotor y únicamente estar pendiente de ser entregada tanto la placa como la licencia de tránsito, puede analizarse la posibilidad de realizar el registro inicial, pero únicamente y siempre y cuando el interesado hubiese solicitado el registro inicial en el año correspondiente al modelo del vehículo y que el organismo de tránsito para esa época no



Ministerio de Transporte

República de Colombia

Doctor RAUL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO

3

contara con especies venales. Para este registro se requerirá la expedición de un acto administrativo motivado que autorice la matricula y en el cual se indique que el mismo queda supeditado a la certificación que expida el Ministerio de Transporte a través de la Subdirección de Tránsito para permitir el cargue de este trámite al Registro Nacional Automotor, en consecuencia una vez se profiera la resolución motivada se deberá proceder a expedir la correspondiente licencia de tránsito y las placas.

Lo anterior es coherente con las disposiciones internas que maneja el Ministerio para efectos del RUNT y EL SIREV, sistemas de información que de ninguna manera permite el ingreso de datos de un vehículo usado o de modelos de años anteriores al que se efectúo el trámite del registro inicial.

De lo contrario este Despacho reitera la posición sostenida en cuanto a la matrícula de vehículos automotores usados, en el sentido de acatar lo establecido en el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, al señalar que: " De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado", esta entidad no puede desconocer el mandato legal y no encuentra salida diferente a la situación planteada.

Es importante recordar al Organismo de Tránsito de Leticia sobre la necesidad de aplicar normas precisas que eviten la proliferación de vehículos automotores sin registro.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS